

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO DE ARANJUEZ

Con fecha 29 de agosto de 2013 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Aranjuez un escrito de alegaciones a la Ordenanza Municipal de protección y fomento del arbolado en el municipio de Aranjuez presentado por la Agrupación Ciudadana Independiente para Aranjuez (acipa), firmado por la Concejala Portavoz de este Grupo Municipal, D.ª Pilar Quintana Álvarez.

A continuación se analizan y comentan las alegaciones presentadas en el escrito y se justifica la conveniencia de su consideración o desestimación.

Primera. No se ha elaborado inventario completo, ni plan de mantenimiento.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

En 2006, debiera haberse completado el Inventario, y en 2007, el Plan de Conservación. El inventario del arbolado urbano está ya realizado, aunque precisa ser completado y actualizado, tarea que se acometerá a lo largo del próximo año. La Ley 8/2005 no pone ni marca un plazo de tiempo para realizar las actualizaciones del inventario (art. 5 punto 1º de la Ley 8/2005). Además el artículo 5 en su punto 4º dice que "*La Administración regional apoyará las labores de elaboración del inventario del arbolado urbano a los municipios que no disponen de capacidad técnica para elaborarlo*".

El Plan de Mantenimiento se integra dentro del ***Plan Director de Gestión Integral de Zonas Verdes, Jardines y Arbolado de Aranjuez***, actualmente en elaboración. No obstante se realizan anualmente ***Planes de Mantenimiento Parciales*** donde se incluyen los Planes de Poda, Planes de Tratamientos Fitosanitarios, Planes de Riego, Planes de Abonado, Inspecciones...etc.

Segunda. El Ayuntamiento de Aranjuez no dispone de un Catálogo Municipal de protección

ALEGACIÓN DESESTIMADA

En efecto, hasta el momento en Aranjuez no existía un Catálogo Municipal de Protección. Por eso, uno de los objetivos de esta Ordenanza es crear dicho catálogo. Fruto de los esfuerzos realizados se incluye una relación de árboles y conjuntos arbóreos singulares. Es obvio que si no se dispusiera de datos, como se indica en la alegación, no se podrían haber elaborado dichas relaciones. Con respecto al Catálogo Regional, se utiliza en este Ayuntamiento como es preceptivo, ya que es de obligada aplicación y cumplimiento en toda la Comunidad de Madrid.

Tercera. El Ayuntamiento no ha realizado la descripción del arbolado

ALEGACIÓN DESESTIMADA

La descripción del arbolado incluido en el Catálogo Regional es competencia de la Comunidad de Madrid, y no solo se encuentra realizada, sino también publicada.

Con respecto a la descripción de los árboles y conjuntos arbóreos incluidos en el Catálogo Municipal, este se crea precisamente mediante esta Ordenanza. Tras su aprobación, se va a proceder a la elaboración de las fichas descriptivas de cada ejemplar o conjunto, con el contenido establecido en la propia norma.

Cuarta. El ámbito de la ordenanza no se atiene al ámbito de la Ley

ALEGACIÓN DESESTIMADA

No se atiene, ni tiene por qué hacerlo. Como se indica, la Ordenanza desarrolla y complementa la Ley 8/2005. Como se indica en la exposición de motivos, una de las limitaciones detectadas sobre la Ley 8/2005 es que *“esta Ley solo es de aplicación al arbolado urbano, y carece de desarrollo reglamentario, lo que hace compleja su aplicación”*. Ambos aspectos pretenden ser desarrollados (reglamento) y completados (arbolado no urbano) mediante la Ordenanza.

Hay varias razones para incorporar el arbolado no urbano. Por una parte, existen árboles y conjuntos arbóreos singulares en suelo no urbano, y que quedarían fuera del ámbito de la Ordenanza si esta se ciñese al suelo urbano. Por otra parte, existe arbolado esencial para Aranjuez, como el situado en el Paisaje Cultural, que está parcialmente fuera de suelo urbano, como ocurre con las Doce Calles. No tendría sentido tampoco excluir esta zona del ámbito de aplicación de la Ordenanza.

Con respecto a las competencias señaladas, la Ordenanza se redacta de acuerdo con las competencias en materia de parques y jardines y protección del medioambiente recogidas en el **artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, sin que ello suponga menoscabo o conflicto en referencia a las competencias de otras Administraciones, Autonómica o General del Estado. De hecho ni la Comunidad de Madrid ni el Estado han presentado ninguna alegación al respecto, por tanto se da por hecho que la normativa no invade ni contradice ninguna norma o ley de rango superior como quiere hacer entender la alegación.

La alegación entra en juicios de valor que no se ciñen a la realidad.

Quinta. Los siguientes artículos se deben corregir o eliminar, según se expone

Artículo 3.4.b).- Se excluyen los árboles con porte de seto si tienen más de 20 cm de diámetro, no se entiende que se excluyan si son especies arbóreas y las forman parte de la jardinería urbana y del arbolado de las ciudades.

ALEGACIÓN ESTIMADA PARCIALMENTE

Los ejemplares arbóreos que componen un seto son especies arbóreas, pero sin porte arbóreo. Por eso se excluyen. Podría ser un problema en especial los setos envejecidos de arizónicas, tratado como hileras de árboles urbanos, cuando realmente no lo son. También una plántula recién germinada puede ser de una especie arbórea, pero no tiene porte arbóreo.

Delegación de Parques y Jardines

En ocasiones existen setos envejecidos, casi defoliados, que resulta recomendable sustituir por otros más jóvenes que cumplan el objetivo estético buscado. No se puede comparar un seto con un pie arbóreo. También la mayoría de los bonsáis son especies arbóreas o los árboles metidos en una maceta y no por ello le son aplicables la Ley 8/2005. No obstante se ha modificado la redacción del artículo, para que quede bien claro que solo son excluidos los setos:

b) Los árboles con porte de seto, con independencia de su edad, diámetro y mantenimiento, siempre que mantengan la estructura de seto.

Artículo 3.4 d).- Los árboles con enfermedades o plagas pueden tratarse para evitar la tala, indicando que la aprobación expresa es del Delegado de Parques y Jardines, suponiendo que el Delegado de turno deba saber de plagas, lo lógico es que fuera el técnico de medioambiente pero además está sometiendo al Ayuntamiento a trabajos que entran en el ámbito de asesoramiento con los costes que puede suponer y sin medios para ello. Lo lógico es que el privado trate adecuadamente a su árbol, buscando el asesoramiento correspondiente y en caso de que quiera talarlo, al conceder la licencia de tala es cuando se podrá disponer si la tala no es el procedimiento adecuado

ALEGACIÓN DESESTIMADA

No siempre un ejemplar afectado por una enfermedad o plaga puede tratarse o, siendo posible, no siempre es recomendable por posibles efectos indeseados sobre otras especies, tanto de vertebrados como de invertebrados. Además, la presencia de ejemplares enfermos implica un grave riesgo fitosanitario para los ejemplares sanos de su entorno.

El artículo se refiere expresamente a *“Los ejemplares arbóreos de cualquier especie, salvo los árboles singulares, que presenten enfermedades o plagas **que puedan suponer un problema de sanidad vegetal en el municipio**”*. No es aplicable a todos, sino a los que puedan suponer un problema de sanidad vegetal en el municipio.

Para evitar arbitrariedades, es decir, que se alegue riesgo de sanidad vegetal en el municipio de forma sistemática, es precisa la aprobación por parte del Ayuntamiento. La aprobación de estos expedientes corresponde al responsable de la Delegación de Parques y Jardines, el Delegado, con independencia de su formación o conocimientos. Lógicamente, existe un personal técnico que evaluará los expedientes y los presentará al Delegado para su aprobación.

De igual manera, la Ley 8/2005 exige que la tala de arbolado urbano la apruebe el Alcalde o Alcaldesa, y no es habitual que este cargo implique ser especialista en arboricultura. Es una simple cuestión de responsabilidades en las Administraciones Públicas. Además, el responsable, sea Alcalde o Delegado, puede hacer una cesión específica de competencias a algún empleado o cargo público si así lo estima oportuno.

Artículo 3.4 e).- En este caso si se trata de un árbol que represente un peligro, debe ordenarse la tala con urgencia. Haciéndose constar así en la Ordenanza que los Servicios técnicos determinaran con urgencia si un árbol representa un peligro y se talara de inmediato.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

En este artículo se regulan las exclusiones de la Ordenanza, y no los procedimientos de actuación de urgencia. Lógicamente, se excluyen estos ejemplares de la ordenanza para permitir la tala de urgencia. También en el artículo 25 se desarrolla el procedimiento de urgencia con detalle.

Artículo 4.- Se vuelve a incumplir el ámbito de aplicación, ya que se indica quien tramita las autorizaciones y el suelo no urbano con sus diferentes figuras de protección, en el caso de arbolado es competencia la Comunidad de Madrid.

El Patrimonio Nacional lógicamente es competente en la gestión de su arbolado pero forma parte del arbolado urbano según la Ley 8/2005 de Fomento del Arbolado Urbano, y debe seguir el mismo expediente de tramitación indicado en la Ley y la ordenanza correspondiente para las talas y podas. Las actuaciones que se realicen dentro del ámbito del Paisaje Cultural además, deberán autorizarse por la Comisión de Patrimonio según la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN ESTIMADA PARCIALMENTE

Como se ha señalado, el Ayuntamiento es competente en materia de parques y jardines y protección del medioambiente de acuerdo con el **artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, sin que ello suponga menoscabo o conflicto en referencia a las competencias de otras Administraciones, Autonómica o General del Estado. También se ha justificado anteriormente por qué la Ordenanza es de aplicación a suelo urbano y no urbano, diferenciando ambos casos en su redacción, sin que ello suponga incumplimiento alguno.

La Ordenanza indica que *“Será competencia de Patrimonio Nacional el seguimiento, protección y fomento del arbolado en los terrenos gestionado por este organismo, con las salvedades que puedan existir para los ejemplares incluidos en el Catálogo Regional, donde las competencias estarán compartidas con la Consejería competente en materia de medioambiente”*. Eso no implica que no deba cumplir en lo que sea aplicable la Ordenanza.

La Ley 10/1998 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, en su artículo primero dice textualmente: *“La presente Ley tiene por objeto el enriquecimiento, salvaguarda y tutela del Patrimonio Histórico ubicado en la Comunidad de Madrid; **exceptuando el de titularidad estatal**, para su difusión y transmisión a las generaciones venideras y el disfrute por la actual generación, sin perjuicio de las competencias que al Estado le atribuyen la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico”*.

Con respecto a la Comisión de Patrimonio, la observación se considera en parte pertinente, estimando la notificación a dicha Comisión. Se incorpora al artículo 4 un último epígrafe 5, con la siguiente redacción:

5. Únicamente aquellas actuaciones que se realicen dentro del ámbito del Paisaje Cultural Patrimonio de la Humanidad de Aranjuez, recogidas y contempladas expresamente en el Plan Director, serán notificadas a la Comisión Local de Patrimonio Histórico.

Obviamente estas actuaciones previamente serán redactadas y aprobadas por la propia Comisión Local de Patrimonio Histórico.

Artículo 5.- De Normativa de aplicación solo menciona la Ley 8/2005 de 26 de diciembre y las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo que son publicaciones técnicas para los profesionales de la jardinería y Paisajismo que no pueden ser de obligado cumplimiento para particulares.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo (más conocidas por normas NTJ) **pueden ser de obligado cumplimiento si así lo establece una norma**, en este caso esta Ordenanza, igual que ocurre en otros ámbitos con normas de edificación, hormigones o estructuras metálicas, y, en esta misma Ordenanza, la Norma Granada. De esta forma, se evita copiar normas enteras, que además se renuevan periódicamente. No obstante hay que destacar que las normas NTJ son admitidas por los jueces en caso de discrepancias entre Administración y administrado, y están recogidas en multitud de municipios españoles.

Artículo 7.4.- Si ya se indica que la tala es la única alternativa viable, se puede averiguar la edad mediante los anillos de crecimiento, no es lógico obligar a que tenga que ser por la barrena de Pressler, encareciendo al particular el coste de los informes. La compensación solo se realiza en el caso de autorizar la tala, por tanto el uso de la barrena de Pressler solo incrementa el coste del proceso para el ciudadano que solicite una licencia, y que tiene que contratar los servicios de un técnico o empresa de arboricultura que se ocupe del proceso.

ALEGACIÓN ESTIMADA PARCIALMENTE

Es preciso establecer *a priori* las condiciones de compensación antes de autorizar la tala. En caso contrario, podría existir indefensión para el ciudadano, que acomete la tala sin saber qué le será posteriormente exigido, y si podrá asumirlo. Para simplificar el procedimiento, se ha quitado la obligatoriedad de empleo de la barrena de Pressler, salvo cuando el Ayuntamiento considere que es necesario conocer con exactitud la edad del árbol antes de la tala. La redacción se ha dejado:

... La determinación de la edad de los árboles se realizará mediante una estimación justificada, que, en caso de autorización de la corta, se verificaría. Cuando la edad pueda ser un criterio determinante en la autorización, el Ayuntamiento podrá exigir el empleo de una barrena de Pressler...

No se puede restringir la titulación de los técnicos, ¿Por qué los informes para determinar la edad de los árboles deben realizarse por ingenieros técnicos agrícolas o forestales? O cómo determina por titulados de alguna especialidad medioambiental con reconocida experiencia ¿experiencia en qué? ¿En residuos? ¿En aguas residuales?, ¿por qué para el caso de los ingenieros técnicos no deben tener reconocida experiencia? ¿En el caso de Ingenieros superiores sí? Los profesionales de la jardinería proceden

actualmente de distintos colegios profesionales. Las disciplinas aplicables a la jardinería urbana, se imparten en diferentes grados universitarios que no están recogidos o si lo están, resulta un claro agravio comparativo el que tengan que acreditar reconocida experiencia y los ingenieros técnicos, como el actual Concejal de Medioambiente, no tenga que acreditar la experiencia.

ALEGACIÓN ESTIMADA PARCIALMENTE

Es necesario garantizar que los informes técnicos los elabora un profesional cualificado y preparado para ello. Para determinar la idoneidad del texto, se ha efectuado una consulta a los servicios jurídicos del INITE, quienes ha facilitado diversas resoluciones al respecto, y han propuesto una redacción, que es la adoptada finalmente en la ordenanza:

"...informe técnico firmado por titulado agrícola ó forestal universitario (Ingeniero Técnico Agrícola, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero de Montes y las titulaciones de Grado que habiliten para el ejercicio de cualquiera de estas profesiones reguladas) o en su defecto por un titulado universitario en alguna especialidad ambiental que acredite tener formación reglada en la materia".

Se pretende con esto establecer responsabilidades y garantizar seriedad y profesionalidad en las solicitudes y propuestas de cortas, lo que se garantiza con la participación de profesionales, como se hace en cualquier campo, como la edificación, la justicia o la medicina.

Artículo 9.3, 9.4 y 9.5.- No es necesario hacer una ficha a los árboles privados que debería ya estar hecha en el inventario obligado por Ley. El propietario tendrá que solicitar la licencia de tala y se iniciará el expediente de tala, no procede la redacción dada a la ordenanza ya que va contra la actuación administrativa tal y como se desarrolla.

En el caso de árboles públicos, no se puede concretar en la Delegación de Parques y Jardines ya que la tala puede ser realizada por los servicios municipales o por las contratadas de mantenimiento, además deberían estas talas estar recogidas en los Planes de Conservación de arbolado del Ayuntamiento, que no tiene, incumpliendo la Ley de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

En el artículo 52, referido al inventario de arbolado urbano, se indica:

4. Para que el inventario municipal tenga la máxima calidad en el futuro, cada nuevo árbol plantado dispondrá desde el momento de su plantación de una ficha abierta en la cual conste su especie, sexo en su caso, tamaño en el momento de ser plantado, tipo de presentación (raíz desnuda, cepellón, contenedor y tamaño del mismo en su caso, etc.), volumen del hoyo de plantación, sustrato de relleno del hoyo y dimensiones del alcorque.

Delegación de Parques y Jardines

5. La descripción del arbolado podrá ser colectiva para el conjunto de árboles existentes en un determinado espacio cuando presenten características uniformes. En este caso deberán quedar perfectamente caracterizados los límites de dicho lugar. No obstante, cualquier ejemplar que sobresalga del resto por alguna característica concreta podrá recibir tratamiento individualizado especial.

Por lo tanto, los nuevos árboles contarán con una ficha en el inventario, pero no necesariamente los ya existentes, dado que puede existir una descripción colectiva (artículo 52.5). Por ello, en el artículo 9.3 se prescribe elaborar una ficha del árbol, que si ya existe, como es lógico, no será necesaria.

Cuando se indica que la “La Delegación de Parques y Jardines podrá proceder a la tala y sustitución de árboles decrepitos”, como es obvio puede hacerlo de forma directa o mediante delegación o contrata, lo que no implica que siga siendo una actuación de la Delegación.

Como se indicó en la primera alegación, el Plan de Mantenimiento se integra dentro del **Plan Director de Gestión Integral de Zonas Verdes, Jardines y Arbolado de Aranjuez**, actualmente en elaboración. No obstante, es imposible recoger en los Planes de Conservación a priori los árboles que se van a morir y por tanto los individuos que deben ser talados, salvo que los técnicos de la Delegación de Parques y Jardines leamos el futuro...virtud que en esos momentos no poseemos.

Artículo 10. 1 y 10.2 b).- El que una obra, pública o privada, deba ser autorizada expresamente por la Delegación de Parques y Jardines, cuando afecte a menos de 10 metros de un árbol o 5 metros de la copa en tendidos aéreos o 3 metros en el caso de andamios, supondría que todas las obras deberían ser autorizadas expresamente por la Delegación, lo que no tiene sentido e incrementaría el trabajo de manera inasumible por parte de la Delegación, son medidas, ya recogidas en las licencias de obras, que se deben adoptar para la protección del sistema radicular y del volumen de la copa en el caso de obras en la vía pública

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Es obligación de la Delegación de Parques y Jardines velar por la protección y conservación del arbolado urbano, y por ello, lejos de “no tener sentido” su autorización en obras que puedan afectarlo, resulta imprescindible. Como se indicó en la primera alegación, el Plan de Mantenimiento se integra dentro del **Plan Director de Gestión Integral de Zonas Verdes, Jardines y Arbolado de Aranjuez**, actualmente en elaboración. Como se indica en el artículo 10.4, la solicitud de autorización de obras que pueda afectar a arbolado deberá incluir:

- a) *Relación de los trabajos previstos incluyendo planos de los mismos.*
- b) *Árboles que podrían verse afectados.*
- c) *Medidas de protección del arbolado durante las obras.*

Se trata pues únicamente de garantizar que se han analizado los posibles riesgos y se han adoptado las medidas de protección necesarias. Si el promotor de los trabajos, sea público o privado, no puede garantizar estos aspectos, quiere decir que no se han tenido en cuenta la posible afección al arbolado urbano, y por ello los trabajos implican un grave riesgo para el patrimonio arbóreo del municipio.

Si el solicitante ha considerado los riesgos adecuadamente y plantea las medidas de protección apropiadas, expuestas en la Ordenanza, la autorización es sencilla, y no exige un procedimiento administrativo que pueda colapsar a la Delegación de Parques y Jardines.

Eliminar este artículo supondría una mayor desprotección del arbolado frente a una amenaza cierta y constante.

Artículo 10.4.- Debe indicarse que junto con el proyecto de ejecución debe incorporarse una memoria dónde se indique situación y características del arbolado afectado por las obras, medidas preventivas o protectoras adoptadas para preservar el arbolado, el resto de las medidas de seguridad, acceso, etc. que actualmente se definen por el técnico municipal de obras o de urbanismo que concede la licencia. La ordenanza empeora, manifestando un total desconocimiento de la tramitación administrativa.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

La Ordenanza regula únicamente los aspectos relacionados con la autorización por parte de la Delegación de Parques y Jardines en referencia a la afección al arbolado urbano, y no a la autorización de las obras que no corresponde a esta Delegación.

Artículo 10.5.c).- Para excavaciones próximas a arbolado se estima como condición técnica 5 veces el perímetro del tronco a la altura de la base, dónde pueden aparecer raíces, sin embargo, la Ordenanza una vez más empeora las tramitaciones actuales, reduciendo este perímetro.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

La ordenanza emplea un criterio más lógico, y ampliamente aceptado, como es la proyección de la copa ampliada en 1,2 veces. En la mayoría de los casos, será un área mayor que 5 veces el perímetro del tronco, no menor.

Artículo 10.6.- El Aval de una obra cubre los desperfectos que se pueden ocasionar, el establecer un nuevo aval, se sumaría al que se presenta, duplicando coste para el privado. Cuando se producen daños en el arbolado público como consecuencia de las obras o incidentes del tráfico, carga y descarga, etc., se utiliza la valoración por pérdida o daño en términos económicos a través de la Norma de Granada para reclamar una indemnización por los daños ocasionados al arbolado, por tanto cuando funciona actualmente el desarrollo del expediente en caso de pérdida o deterioro del árbol, no se entiende que se establezca un aval, valorando de antemano, las posibles consecuencias de las obras, duplicando el trabajo y por tanto los costes para el Ayuntamiento.

ALEGACIÓN ESTIMADA PARCIALMENTE

El artículo 10.6 establece textualmente: *“Si la Delegación de Parques y Jardines lo considerase oportuno para garantizar la aplicación de las medidas establecidas, podrá establecer una fianza cuyo importe máximo será el valor de los árboles potencialmente afectados, valorados de acuerdo con la Norma Granada”*. Por tanto, es una medida excepcional, que se prevé para caso de necesidad. No se deberán duplicar los avales si existe otro, pero si en una obra existe un riesgo cierto se puede recomendar incrementar la cuantía del mismo, o establecer un fianza si no existiera otra previa.

Delegación de Parques y Jardines

No se pretende duplicar trámites, sino dejar prevista en la Ordenanza la posibilidad de que exista una fianza, o un incremento en la cuantía de la fianza de la obra, por riesgo de daños al arbolado.

En cualquier caso, para aclarar estos aspectos, se considera parcialmente esta alegación, modificando la redacción del artículo 10.6 que queda:

6. Si la Delegación de Parques y Jardines lo considerase oportuno para garantizar la aplicación de las medidas establecidas, podrá establecer una fianza cuyo importe máximo será el valor de los árboles potencialmente afectados, valorados de acuerdo con la Norma Granada. En ningún caso se duplicarán las fianzas o avales de una obra. Si se hubiera establecido un aval o fianza previa por parte de otros servicios técnicos del Ayuntamiento se considerará su suficiencia para asumir los posibles daños al arbolado o se propondrá su incremento antes de la autorización de la obra.

Artículo 12.- Si no se hace el inventario de arbolado urbano (incluido el privado), tal y como determina la Legislación Autonómica, la muerte del ejemplar se comunicará el Ayuntamiento mediante el inicio de expediente de tala, una vez más la Ordenanza pretende modificar la tramitación de licencias.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

El inventario del arbolado urbano está ya realizado, faltando completarlo y actualizarlo, tarea que se acometerá el próximo año. La Ley 8/2005 no dispone ni marca un plazo de tiempo para realizar las actualizaciones del inventario (art. 5 punto 1º de la Ley 8/2005). Además el artículo 5 en su punto 4º dice que "La Administración regional apoyará las labores de elaboración del inventario del arbolado urbano a los municipios que no disponen de capacidad técnica para elaborarlo".

En cualquier caso, la obligatoriedad de los propietarios del arbolado urbano de notificar la muerte de los pies, así como la corta y retirada de los ejemplares muertos, tras la certificación por parte del Ayuntamiento, es una norma lógica, y que no viene condicionada por el citado inventario.

De los artículo 14 al 22. La Ordenanza pretende ser un manual de jardinería, en el que no recoge el total de los casos que pueden surgir, siendo más lógico la actual forma de actuar, incluyendo los criterios en un Pliego de Condiciones cuando son talas de arbolado público, que se centrará en los ejemplares concretos del contrato o en el caso de poda de particulares, la licencia oportuna debe requerir un informe técnico dependiendo del tipo de poda solicitada en la licencia, ya que dependerá principalmente de la ubicación, especie y su incidencia en la vía pública.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Una limitación de la Ley 8/2005, señalada en la exposición de motivos, es que **carece de desarrollo reglamentario**, lo que hace compleja su aplicación. En estos artículos, centrados en las podas, se hace una regulación detallada de los aspectos técnicos (artículos 14 a 21) y los procedimientos administrativos de autorización (artículo 22). Aunque con clara carga técnica, que es la pretensión de la Ordenanza, son artículos evidentemente regulatorios, ya que definen conceptos regulados por la norma, y establecen límites y condiciones de autorización.

Delegación de Parques y Jardines

De esta forma, el ciudadano puede conocer con exactitud qué actuaciones de poda están sometidas a autorización por parte del Ayuntamiento y cuáles no, qué condiciones le pueden ser requeridas y cómo se debe realizar la solicitud de autorización, aspectos actualmente no regulados y por tanto “opacos” para el ciudadano.

Curiosamente el Art 15.4 excluye de autorización municipal las podas sanitarias, de seguridad o transitabilidad, cuando son las que deberían valorar los técnicos municipales en el caso de arbolado privado.

ALEGACIÓN ESTIMADA

No es el objetivo de la Ordenanza eximir de autorización municipal esas podas, sino de no aplicar los criterios diamétricos cuando concurren problemas sanitarios o de seguridad. No obstante, para evitar confusiones, o que este apartado sea fuente de conflicto, se acepta la alegación, dándose esta redacción:

4. Se someterán a autorización por procedimiento de urgencia:

- a) Las podas que entren en la categoría de sanitarias, de seguridad o de transitabilidad, con independencia del diámetro de las ramas.**
- b) Las podas que afecte a ramas secas, rotas, dañadas o inestables.**

En el Artículo 22.3.- se exime de tramitación de licencia de poda a árboles de titularidad municipal y de Patrimonio Nacional, cuando algunos de ellos son arboles históricos cuya modificación de la estructura de la copa puede condicionar el paisaje cultural, siendo incluso conveniente el informe de la Comisión de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. Así como también exime de autorización las de dominio público de ferrocarriles ¿por qué solo ferrocarriles? ¿Por qué no tendidos aéreos de líneas eléctricas o telefónicas?

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Las podas de árboles de titularidad municipal la acomete la Delegación de Parques y Jardines, por lo que no tiene sentido que la misma Delegación inicie un procedimiento administrativo para su propia autorización. Es un absurdo burocrático.

Con respecto a Patrimonio Nacional, se respetan sus competencias sobre los terrenos de su propiedad o gestionados por ese organismo, buscando vías de colaboración e información mutuas. La Ley 10/1998 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, en su artículo primero dice textualmente: *"La presente Ley tiene por objeto el enriquecimiento, salvaguarda y tutela del Patrimonio Histórico ubicado en la Comunidad de Madrid; **exceptuando el de titularidad estatal**, para su difusión y transmisión a las generaciones venideras y el disfrute por la actual generación, sin perjuicio de las competencias que al Estado le atribuyen la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico"*. Finalmente, respecto a los ferrocarriles, **el artículo 30 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario**, establece que:

Delegación de Parques y Jardines

“Queda prohibida la plantación de arbolado en zona de dominio público, si bien podrá autorizarse en la zona de protección siempre que no perjudique la visibilidad de la línea férrea y de sus elementos funcionales, ni origine inseguridad vial en los pasos a nivel. El administrador de infraestructuras ferroviarias podrá ordenar su tala, no obstante, si, por razón de su crecimiento o por otras causas, el arbolado llegase a determinar una pérdida de visibilidad de la línea ferroviaria o afectase a la seguridad vial en pasos a nivel”.

Por lo tanto, se considera incompatible por motivos de seguridad la presencia de arbolado en el dominio público margen de las líneas ferroviarias, y existe una atribución específica regulada por una norma de rango superior que permite a ADIF la tala de ese arbolado. Por esa razón, se excluyen del ámbito de la Ordenanza, que no puede restringir esa potestad de ADIF.

Artículo 23.3.- indica: “La exención de costes de podas ejecutadas de forma subsidiaria por el Ayuntamiento deberá ser determinada por la Delegación de Parques y Jardines, y exigirá en todo caso que se haya prestado la adecuada diligencia en el cuidado y mantenimiento del arbolado, y que las actuaciones ejecutadas sean extraordinarias, y no labores habituales de mantenimiento.” Una exención basada en criterios subjetivos y que acarreará unos costes al Ayuntamiento, que no es necesaria y supondría más trabajo y posibles injusticias en su aplicación.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

El artículo 23, *“Ejecución subsidiaria de podas urgentes”* recoge expresamente en su apartado 2 que *“La ejecución subsidiaria no implica que el Ayuntamiento asuma los costes de la actuación, que serán repercutidos a los titulares de los árboles salvo que existan causas que justifique su exención”*. Es decir, con criterio general, se deberán pagar.

No obstante, el Ayuntamiento no puede obviar que hay casos en los que la necesidad de la actuación no puede imputarse al propietario, y por ello, que **no resultaría de justicia cargar sobre el ciudadano un coste que él no ha generado**. Por ello, se deja un mecanismo de flexibilidad destinado a permitir, con el adecuado soporte legal, la exención de costas cuando el propietario ha sido diligente en el cuidado, y la causa que obliga a la poda es ajena a él.

Lo que resultaría injusto no es la aplicación de esta potestad, sino la ausencia de ella, que obligaría al pago en todo caso, incluso cuando la poda se debiera a causas accidentales o extraordinarias. **El Ayuntamiento debe atender al bien de sus ciudadanos y administrados, y actuar con justicia y equidad: eliminar esa reserva de exención lo impediría.**

Artículo 24.- Procedimiento farragoso en el que se solicitan del propietario muchos datos que deberían estar en el inventario municipal. Este informe supone un coste importante para el propietario. Pone de manifiesto el desconocimiento del derecho administrativo ya que la audiencia al interesado no procede, ya que es el que solicita y establece el Recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, cuando debería ser Recurso de Reposición en el plazo de un mes y reclamación contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Se procura establecer un procedimiento claro y objetivo, de manera que el ciudadano conozca claramente los pasos a realizar. Si existe alguna propuesta concreta de simplificación, debería haberse especificado. Como ya se ha indicado en referencia a las alegaciones sobre el artículo 9, en el artículo 52, referido al inventario de arbolado urbano, se indica

4. Para que el inventario municipal tenga la máxima calidad en el futuro, cada nuevo árbol plantado dispondrá desde el momento de su plantación de una ficha abierta en la cual conste su especie, sexo en su caso, tamaño en el momento de ser plantado, tipo de presentación (raíz desnuda, cepellón, contenedor y tamaño del mismo en su caso, etc.), volumen del hoyo de plantación, sustrato de relleno del hoyo y dimensiones del alcorque.

5. La descripción del arbolado podrá ser colectiva para el conjunto de árboles existentes en un determinado espacio cuando presenten características uniformes. En este caso deberán quedar perfectamente caracterizados los límites de dicho lugar. No obstante, cualquier ejemplar que sobresalga del resto por alguna característica concreta podrá recibir tratamiento individualizado especial.

Por lo tanto, los nuevos árboles contarán con una ficha en el inventario, pero los existentes no necesariamente, ya que puede existir una descripción colectiva (artículo 52.5). Por ello, en la solicitud de autorización de afección a arbolado urbano se solicitan datos que, lógicamente, si ya existiesen no serían necesarios. En cualquier caso, el inventario de arbolado urbano nunca va a llegar a tanto nivel de detalle como la información exigida para autorizar la afección de un ejemplar concreto.

La audiencia al solicitante pretende garantizar los derechos del ciudadano, permitiéndole exponer personalmente las razones por las que pretende afectar al árbol y por las que plantea el trasplante o tala. Debe considerarse bienvenido todo procedimiento que facilite la relación de la administración y el administrado, y que permita una decisión más fundamentada y objetiva. En la ordenanza se habla de autorización, no de licencia. En el caso de las licencias, que no es un acto reglado, no hay audiencias. Al contrario de lo que se alega, **la audiencia al interesado si procede, puesto que se trata de una autorización.** Desde el punto de vista estrictamente legal, una vez consultados los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Aranjuez, y una vez notificado al solicitante, cabe decir que contra la resolución o acuerdo que ponga fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de recepción de la notificación del acuerdo. Con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo.

Artículo 26.3.- Se vuelve a establecer una exención para la tala subsidiaria, con criterios subjetivos y acarreando costes al Ayuntamiento.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Es de aplicación lo mismo expuesto para el artículo 23.



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Delegación de Parques y Jardines

Los artículos 27 al 31.- vuelven a hacer de la ordenanza un manual, en este caso de trasplantes, volviendo a determinar la especificación de técnico ya alegada en el artículo 7.4 y enumera las causas de la imposibilidad de trasplante cuando si el estado vegetativo del árbol es bueno, lo normal es que el trasplante sea viable y son los informes técnicos los que deben indicar como hacer el trasplante y con qué maquinaria y la autorización dará o no el visto bueno. Solo si no es posible acceder a la zona de plantación o ante la imposibilidad de extracción del cepellón con el tamaño adecuado haría inviable un trasplante. La edad y el tamaño del ejemplar y el lugar de destino tampoco son razones. La Ordenanza en estos artículos un condicionado técnico del trasplante, es un pliego de condiciones técnicas es como transcribir las Normas Tecnológicas de Jardinería (NTJ) de trasplantes de árboles o trasplantes de grandes ejemplares pero sin indicar proporciones claras, también existen NTJ para trasplante de palmeras, ya que la ordenanza incide en estos ejemplares, no es una especie típica de Aranjuez, hasta que el Concejal que presenta esta Ordenanza está plantando estas por todos los barrios, por eso debe ser que la ordenanza es recurrente mencionando a las palmeras sin hacer mención de otras especies que si se han plantado en Aranjuez desde hace siglos. Si ya en el Artículo 28. *Condiciones para el trasplante* se determina "El Ayuntamiento remitirá un pliego de prescripciones donde se detallarán las actuaciones a realizar." No se hace necesario y puede resultar enormemente restrictivo e tener una Ordenanza que difícilmente puede recoger toda la casuística.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Es de aplicación lo expuesto para los artículos 14 a 22. Son de especial importancia regulatoria los artículos 27 "*Prioridad y viabilidad de los trasplantes*" y 29 "*Destino de los árboles*".

Artículo 35.- *Repercusión de los costes*. 1. Todos los costes derivados del trasplante, incluyendo la extracción, traslado, preparación, plantación y mantenimiento intensivo durante el primer año serán por cuenta del solicitante del trasplante. Un coste elevado a cargo del particular que se puede ver en la necesidad de quitar un árbol de su parcela, además indica que el solicitante pagará un canon si el árbol se trasplanta en zona municipal por el mantenimiento ¿canon por mantenimiento de un árbol? Será necesario un informe del departamento de rentas que justifique este canon.

ALEGACIÓN ESTIMADA

Cuando un propietario quiere eliminar un árbol, debe asumir los costes, **como así regula la Ley 8/2005**. Ciertamente, el término canon, en el artículo 36.3. no es el más adecuado, y por ello se ha eliminado, dejando la siguiente redacción del mismo:

3. Cuando el destino del árbol trasplantado sean terrenos de titularidad municipal, el Ayuntamiento se hará cargo del mantenimiento intensivo durante el primer año, estableciendo por este concepto una compensación económica valorada por los Servicios Técnicos de la Delegación de Parques y Jardines, que deberá abonar el solicitante del trasplante antes de proceder a la extracción, con independencia de otras tasas o licencias que pudiera precisar la actuación.

Artículo 37.- Además el privado deberá depositar un aval para garantizar la adecuada ejecución del trasplante. En el punto 3 se contradice los anteriores ya que si el aval es para garantizar la adecuada ejecución del trasplante no debe eximirse cuando el mantenimiento lo asuma el Ayuntamiento ya que en este caso el propietario o titular no asume los costes de mantenimiento del año siguiente, una prueba de que no tiene sentido el depositar el aval y crea agravios comparativos.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

El aval tiene por objeto garantizar que se va a realizar el mantenimiento durante el año siguiente al trasplante, y que ese mantenimiento no queda supeditado a otras causas, como el cese de actividad de una empresa. Cuando el mantenimiento lo realiza el Ayuntamiento, y ha sido repercutido de forma previa (artículo 36), no es preciso un aval para asegurar su realización.

Del artículo 39 al 51.- Se vuelve a reflejar en la Ordenanza un pliego de condiciones en caso de compensación por tala, con el correspondiente aval, valga lo expuesto en los artículos anteriores, si el Ayuntamiento según refleja el artículo 40 "El Ayuntamiento remitirá un pliego de prescripciones donde se detallarán las actuaciones a realizar, el tamaño de los árboles a emplear, la presentación y las zonas de destino." Sobra el resto de articulado.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Es de aplicación lo mismo expuesto para los artículos 14 a 22 y 27 a 31. **En este caso, la regulación realizada en estos artículos es una de las partes más importantes de la Ordenanza, ya que es el aspecto menos definido en la Ley 8/2005, y el que más problemas tiene para su aplicación. Se define qué es un árbol adulto, cuántos árboles se deben plantar como compensación, de qué tamaños, especies y presentación, dónde se ubican y cómo se plantan.**

Artículo 45.- La ubicación de los nuevos árboles en el caso de que no sea la parcela de origen refleja la Ordenanza que podrá ser en suelo no urbano cuando si el mantenimiento se realiza por el Ayuntamiento debería ser suelo público municipal y dentro del entorno urbano, ya que fuera encarecería los costes de conservación.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

La ordenanza indica en el artículo 45.4. ***"El Ayuntamiento podrá destinar árboles procedentes de la compensación por tala de arbolado urbano a terrenos en suelo no urbano cuando existan problemas de disponibilidad de espacio en suelo urbano y las especies sean compatibles con la zona propuesta de destino"***. Por tanto, la plantación en suelo no urbano es una posible solución a una potencial falta de espacio, no un criterio general.

Artículo 52.- La Ordenanza hace referencia al Plan de Conservación de arbolado Urbano que tendrá el Ayuntamiento ¿para cuándo? Sin embargo en esta ocasión como es compromiso del Ayuntamiento no se establecen plazos, cuando lo legal sería tener un Plan de Conservación de arbolado para cumplir los requisitos de la Ley 8/2005 que indica en el art 6. que se realizará en un plazo máximo de 2 años (2005-2007) y se revisará cada 5 años.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Como se ha indicado en la alegación primera, el Plan de Mantenimiento se integra dentro del **Plan Director de Gestión Integral de Zonas Verdes, Jardines y Arbolado de Aranjuez**, actualmente en elaboración.

Delegación de Parques y Jardines

Se vienen realizando todos los años por la Delegación de Parques y Jardines, perteneciente al Ayuntamiento de Aranjuez, **Planes de Mantenimiento Parciales** donde están incluidos los Planes de Poda, Planes de Tratamientos Fitosanitarios, Planes de Riego, Planes de Abonado, Inspecciones...etc.

El artículo 54.- Indica que se respetará el arbolado existente que se convertirá en condicionante principal de diseño, también indica que se elegirán especies adaptadas a las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales ¿Por eso el Concejal actual, presentador de esta Ordenanza planta palmeras en el Paseo del Deleite y en la Plaza de la Unesco?

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Se mezclan asuntos ajenos a la Ordenanza. Esta alegación es un mero juicio de valor, una consideración personal de quien la suscribe y que nada aporta a esta Ordenanza. En este caso, no se alega nada concreto al texto.

Sobre las plantaciones indicadas, las especies empleadas han sido elegidas en su momento por los técnicos de la Delegación de Parques y Jardines, y están adaptadas sobradamente a las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales, y por eso se han empleado. Como muestra, la presencia de cientos de ejemplares de las mismas especies presentes desde tiempo atrás en el Municipio, donde medran sin problemas. Cabe destacar que más del 90% de las especies arbóreas de los jardines más afamados de nuestro municipio son foráneas por lo que se trata de especies alóctonas. A nadie en su sano juicio se le ocurriría cuestionarlas. Por otro lado no es verdad la afirmación que se realiza de que por el mero hecho de no ser especies autóctonas, en jardinería es lo normal, las especies plantadas no pueden adaptarse a nuestros parámetros edáficos, climáticos y fitosanitarios; es más, muchas de ellas, procedentes originariamente de países de otros continentes, cuentan con condiciones muy parecidas a las nuestras en sus países de origen.

Título III arbolado no urbano

Este título debería eliminarse ya que las competencias en el arbolado no urbano no son municipales y estas reguladas por sus correspondientes normativas. Dentro del ámbito del Paisaje Cultural, Paseos y Sotos Históricos se regula por la Ley de Protección del Patrimonio Histórico.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local otorga competencias en materia de protección del medioambiente, y por tanto el Ayuntamiento puede legislar al respecto, sin perjuicio de la aplicación, y en su caso prevalencia, de otras normas autonómicas o de la Administración General del Estado.

Que la Comisión Local de Patrimonio deba informar de ciertas actuaciones no implica que el Ayuntamiento no tenga competencias regulatorias. No obstante, y una vez consultado los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Aranjuez, se recuerda que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, establece un catálogo obligatorio de competencias que en todo caso el municipio habrá de ejercer (apartado 2) en materia de Patrimonio Histórico y protección del medio ambiente, entre otras.

Además, el apartado 1 faculta a la entidad local a promover toda clase de actividades que contribuyan a satisfacer las aspiraciones de la comunidad vecinal, y sin duda lo es la tradición y cultura paisajística que define históricamente al municipio de Aranjuez que no se circunscribe, únicamente, al casco urbano.

Artículo 58.- las especies protegidas no son competencia del Ayuntamiento, están reguladas por Normativa autonómica.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

El artículo 58 recoge el régimen legal aplicable a estas especies. En ningún caso se atribuyen competencias sobre estas especies.

Artículo 59.- Las especies exóticas invasoras las excluye de la ordenanza en el ámbito de aplicación, prohíbe su introducción en el término municipal y luego la Ordenanza en este artículo pretende regular. La Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1628/2011 por el que se regula el listado y catálogo de especies exóticas invasoras se regula las especies vegetales en posesión de particulares o ubicados en parques urbanos o jardines públicos.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

El Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras que se alega, ha sido derogado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto de 2013. El artículo 59 recoge el régimen legal aplicable a especies indeseables, como las recogidas en el anteriormente aludido Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, y por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras. Cumplir con este Real Decreto exige una regulación de estas especies, la forma en que la que debe actuar el Ayuntamiento de Aranjuez en caso de detectarse, y la adopción de medidas de gestión, control y erradicación en su caso.

Artículo 60.- Una vez más la Ordenanza pretende regular sin tener competencias, El arbolado forestal está regulado por la Ley 16/1995 de 4 de mayo Forestal y de Protección de la Naturaleza. Los aprovechamientos de árboles en terrenos forestales se autorizan por la Comunidad de Madrid. El ayuntamiento requiere al titular esta autorización de aprovechamiento para la concesión de la licencia municipal por obras. Cualquier obra o actividad, requiera o no procedimiento de evaluación de impacto ambiental debe ser autorizada por el Ayuntamiento.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

El artículo 60 ya recoge el régimen legal aplicable al arbolado forestal.

Artículo 67.- Para talar un árbol, hay que pedir licencia, un procedimiento que está sobradamente reglado en este Ayuntamiento y de hecho si es otra la Administración competente el Ayuntamiento requiere para la autorización municipal informe favorable de la administración competente. La Ley 2/2002 de 19 de junio de Evolución Ambiental regula en sus respectivos anexos el procedimiento ordinario y abreviado, las actuaciones que afectan al arbolado.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

No se alega nada concreto.

El artículo 67, tal y como está redactado, recoge la normativa y condiciones aplicables a la autorización de tala o arranque de arbolado no urbano, los casos en que se precisa o no autorización municipal, otras autorizaciones, y se recuerda la posibilidad de que los árboles ornamentales sean equiparados a arbolado urbano.

Artículo 68.- Procedimiento de autorización de tala frágil en el que se solicitan del propietario muchos datos que deberían estar en el inventario municipal, que este Ayuntamiento no tiene aunque está obligado por Ley. Pone de manifiesto el desconocimiento del derecho administrativo ya que la audiencia al interesado no procede, ya que es el que solicita y establece el Recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, cuando debería ser Recurso de Reposición en el plazo de un mes y reclamación contenciosa-administrativa, una vez agotada la vía administrativa.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Alegación basada en juicios de valor.

No existe y de momento no se prevé un inventario municipal de arbolado no urbano a corto plazo; aunque sería conveniente contar con este inventario. **En la alegación se confunde el arbolado urbano y no urbano, indicando que se está obligado por Ley a tener un inventario de arbolado no urbano, lo que no es cierto.** El desconocimiento del que acusa el alegante parece temerario cuando se apoya en el propio.

La audiencia al solicitante pretende garantizar los derechos del ciudadano, permitiéndole exponer personalmente las razones por las que pretende afectar al árbol y por las que plantea el trasplante o tala. Debe considerarse bienvenido todo procedimiento que facilite la relación de la administración y el administrado, y que permita una decisión más fundamentada y objetiva. En la ordenanza se habla de autorización, no de licencia. En el caso de las licencias, que no es un acto reglado, no hay audiencias. Al contrario de lo que se alega, **la audiencia al interesado sí procede, puesto que se trata de una autorización.** Desde el punto de vista estrictamente legal, una vez consultados los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Aranjuez, se determina que una vez notificado al solicitante, cabe decir que contra la resolución o acuerdo que ponga fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de recepción de la notificación del acuerdo. **Con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo.**

Artículo 69.- Establece que se hará una cartografía en el suelo no urbano ¿quién hará esta cartografía?

ALEGACIÓN DESESTIMADA

No se alega nada concreto.

El artículo 69.1 indica: *“En los suelos no urbanos, y que no se incluyan dentro del Inventario municipal del arbolado urbano, se elaborará una cartografía de zonas arboladas, a una escala suficiente para su manejo y consulta, para conocer el patrimonio arbolado del municipio”*. Como es lógico, **será el Ayuntamiento quien deberá realizar esa cartografía, con medios propios o con alguna asistencia técnica si fuera preciso**, y cuando la situación económica lo permita.

Del artículo 71 al 87 pretende establecer el procedimiento para incluir árboles en el catálogo de árboles singulares, competencia de la Comunidad de Madrid. Los ejemplares que se han pretendido incluir con el Concejal de Medioambiente presentador de esta Ordenanza, no están inventariados, no disponen de ficha descriptiva y coordenadas de localización y cartografía correspondiente, ni de informe de evaluación por los Servicios técnicos municipales, ni siquiera la información básica que se requiere al ciudadano para una licencia de tala.

Para los árboles singulares incluidos en el Catálogo Regional existe un Plan de Conservación de arbolado que incluye tratamientos fitosanitarios y planes de poda para garantizar la seguridad, no es motivo de descatalogación lo indicado en la ordenanza

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Es competencia de la Comunidad de Madrid la inclusión y gestión de los árboles singulares incluidos en el Catálogo Regional. Es competencia del Ayuntamiento de Aranjuez la inclusión y gestión de los árboles y conjuntos arbóreos singulares incluidos en el Catálogo Municipal. Las alusiones personales al Concejal-Delegado de Parques y Jardines no aportan nada a la alegación. Si existen discrepancias en los árboles y conjuntos catalogados se deberían exponer sin realizar críticas personales ajenas al contenido de la Ordenanza.

Los árboles y conjuntos arbóreos que se incluyen en el Anexo I de la Ordenanza, pasan a estar catalogados por la publicación de la Ordenanza. El artículo 78 indica que por esta Ordenanza *“Se crea el Catálogo de Árboles y Conjuntos Arbóreos Singulares de Aranjuez, donde quedan inscritos los ejemplares arbóreos, arbustivos de porte arbóreo y conjuntos arbóreos singulares declarados conforme al procedimiento descrito en los artículos precedentes”*. **Las fichas descriptivas de cada uno de esos ejemplares se realizarán una vez aprobada definitivamente la Ordenanza.**

El artículo 75 regula la descatalogación de árboles singulares municipales. Como bien se indica, para los árboles incluidos en el Catálogo Regional la descatalogación se realiza por *“La exclusión del Catálogo Regional por parte de la Comunidad de Madrid y la no inclusión en el Catálogo Municipal”*.

Artículo 84 j) Establece *“La corta de ejemplares en conjuntos arbóreos singulares, cuando sea recomendable para la gestión de la masa, y **siempre que exista un plan técnico de gestión firmado por un técnico forestal competente** y cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento. ¿Por qué el Plan técnico de gestión lo tiene que firmar un técnico forestal? ¿No hay grados en disciplinas medioambientales y agrícolas que pueden conocer igual o más que in ingeniero técnico forestal? ¿Será porque el Concejal que presenta esta Ordenanza es ingeniero técnico forestal?*

ALEGACIÓN ESTIMADA PARCIALMENTE

Para definir las competencias en Planes Técnicos de Gestión de Montes se ha consultado a los servicios jurídicos del INITE.

El artículo se refiere a terrenos que tengan esta figura concreta de planificación, y por ello hace alusión a la titulación del técnico firmante. La alusión a la titulación del Concejal-Delegado entra en el ataque personal, sin que aporte nada a la alegación. De acuerdo con el INITE, la redacción dada es:

j) La corta de ejemplares en conjuntos arbóreos singulares, cuando sea recomendable para la gestión de la masa, y siempre que exista un plan técnico de gestión firmado por un titulado forestal universitario (Ingeniero Técnico Forestal, Ingeniero de Montes y las titulaciones de Grado que habiliten para el ejercicio de cualquiera de estas profesiones reguladas), y que dicho plan cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 85.- ¿Por qué quedan fuera de autorización municipal la poda de árboles y conjuntos arbóreos dentro de terrenos de Patrimonio Nacional? El Patrimonio Nacional lógicamente es competente en la gestión de su arbolado pero forma parte del arbolado urbano según la Ley 8/2005 de Fomento del Arbolado Urbano, y debe seguir el mismo expediente de tramitación indicado en la Ley y la ordenanza correspondiente para las talas y podas. Las actuaciones que se realicen dentro del ámbito del Paisaje Cultural además, deberán autorizarse por la Comisión de Patrimonio según la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

ALEGACIÓN DESESTIMADA

Las competencias de Patrimonio Nacional vienen reguladas por una norma superior, la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional. En su artículo 3 se indica que “El Consejo de Administración velará por la protección del medio ambiente en aquellos terrenos que gestione susceptibles de protección ecológica”, que “El Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, aprobará un Plan de protección medioambiental para cada uno de los bienes con especial valor ecológico” y que “Sólo por Ley podrán desafectarse terrenos que se encuentren incluidos en los planes de protección medioambiental a que se refiere el número anterior”.

De acuerdo con el artículo 8 de esa Ley, en el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional dos de los diez vocales serán miembros del Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Nacional o en alguna de las Fundaciones gobernadas por su Consejo de Administración.

Las atribuciones de ese Consejo de Administración son (artículo 8):

- a) La conservación, defensa y mejora de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional.
- b) El ejercicio de los actos de administración ordinaria que sean necesarios para la adecuada utilización de los bienes...
- d) Dictar las normas necesarias para la organización y funcionamiento de las distintas dependencias, así como dirigir e inspeccionar éstas...
- g) La promoción y el cumplimiento de los fines de carácter científico, cultural y docente a que se refiere el artículo tercero...

Delegación de Parques y Jardines

- h) Ejercer la administración de los Reales Patronatos a que se refiere el artículo quinto...
- i) La formación del inventario de bienes y derechos del Patrimonio Nacional, con intervención de los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se determine, su elevación al Gobierno y la correspondiente propuesta al mismo para su rectificación anual...
- j) La propuesta al Gobierno de afectación de bienes muebles e inmuebles al uso y servicio de la Corona.
- k) La propuesta al Gobierno de desafectación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Nacional, cuando éstos hubiesen dejado de cumplir sus finalidades primordiales. En ningún caso podrán desafectarse los bienes muebles o inmuebles de valor histórico-artístico...
- n) La adopción de las medidas necesarias para el uso y gestión de los espacios naturales, en ejecución de los planes de protección medioambiental a que se refiere el artículo 3.

Por lo tanto, dentro de las competencias de Patrimonio Nacional se encuentra ya recogida la protección del arbolado, sea o no urbano, existente en los terrenos gestionados por ese organismo.

Por otro lado la Ley 10/1998 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, en su artículo primero dice textualmente: *"La presente Ley tiene por objeto el enriquecimiento, salvaguarda y tutela del Patrimonio Histórico ubicado en la Comunidad de Madrid; **exceptuando el de titularidad estatal**, para su difusión y transmisión a las generaciones venideras y el disfrute por la actual generación, sin perjuicio de las competencias que al Estado le atribuyen la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico"*, lo que no deja lugar a equívocos.

Artículo 95.- Para la indemnización por daños se está aplicando en el Ayuntamiento de Aranjuez la Norma de Granada que es un método de valoración económica por muerte o heridas del ejemplar. No se entiende que en la presente ordenanza disponga "Ayuntamiento fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan" sin establecer procedimiento.

ALEGACIÓN ESTIMADA

Se ha modificado la redacción del artículo 95, en su epígrafe primero, de acuerdo con la alegación, para dejar claro que se aplicará la Norma Granada. La redacción queda:

1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El Ayuntamiento fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan, valorándolas en función de la Norma Granada, de acuerdo con el artículo 8, y si no fuera aplicable en algún caso concreto, mediante cálculo realizado por los Servicios Técnicos de la Delegación de Parques y Jardines.

Sexta. No se han presentado junto a esta ordenanza informes preceptivos de los Departamentos de Urbanismo y de Rentas, dado que pretende regular licencias y establece un canon

ALEGACIÓN DESESTIMADA

En la propuesta presentada en el Pleno de la Corporación el 10 de julio de 2013, para la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Protección y Fomento del arbolado de Aranjuez, se adjuntaban los informes realizados por la técnica municipal de Parques y Jardines y el arquitecto municipal jefe del servicio de urbanismo D. Pedro Mejía. En lo que atañe al departamento de Urbanismo, consta en el expediente un informe del Arquitecto Municipal de fecha 5 de julio de 2013.

Por otra parte ni es necesario, ni es preceptivo que el departamento de rentas informe, puesto que el Ayuntamiento de Aranjuez no va a ingresar dinero alguno por la tramitación del procedimiento, sencillamente se pretende recuperar el valor patrimonial por la hipotética pérdida o daños que el particular pueda ocasionar al arbolado. En la ordenanza no se aplican tasas, ni se impone ningún tipo canon, ni siquiera un precio público, por lo que no da lugar a adjuntar ningún informe añadido procedente del departamento de Rentas.